

San Carlos de Bariloche, 1° de Julio de 2026.-

Y ESCUCHADO: El caso caratulado por el Ministerio Público Fiscal “Q., Y.

N. c/U., L. A. s/Abuso Sexual”, Legajo N° MPF-BA-01466-2022,

seguido a L. A. U., D.N.I. N.º xxxx, argentino, con domicilio en calle xxxx

de esta ciudad, nacido en la Provincia de Buenos Aires el xxxx, hijo de E. A. U. y L. E. S.,

soltero, desocupado, para dictar sentencia:

Y LO REQUERIDO: I. Que el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr.

Gerardo Miranda, solicitó el sobreseimiento de L. A. U., de conformidad con lo

dispuesto por el Artículo 155 Inciso 4° del Código Procesal Penal.

Explicó que al imputado se le formularon cargos el 11 de Septiembre de 2023

por dos hechos ocurridos en perjuicio de Y. N. Q., calificados provisoriamente

como constitutivos de los delitos de lesiones leves, abuso sexual con acceso carnal doblemente

agravado por mediar un contexto de violencia de género y privación ilegítima de la libertad, en

calidad de autor, así como por la violación de una prohibición de acercamiento impuesta por el

fuego de familia, todo ello en un contexto de violencia de género.

Señaló que, durante el desarrollo de la investigación, se efectuaron diversas evaluaciones

periciales destinadas a establecer la aptitud procesal del imputado. En ese sentido,

indicó que, si bien una primera pericia psicológica realizada por el Cuerpo de Investigación

Forense concluyó que Ulloa se encontraba en condiciones de afrontar el proceso,

posteriormente una pericia médica practicada por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia

Nacional determinó que presenta un trastorno psicótico asociado al consumo prolongado

de sustancias psicoactivas, con una afectación severa de sus facultades mentales que le

impide comprender adecuadamente los actos del proceso y ejercer eficazmente su defensa

material.

Manifestó que dicha incapacidad posee carácter sobreviniente, no constituye una causal de

inimputabilidad respecto de los hechos investigados, sino una circunstancia actual que

torna jurídicamente imposible la prosecución del proceso penal, por lo que continuar

con la persecución penal implicaría vulnerar las garantías constitucionales del debido proceso

y del derecho de defensa en juicio.

Agregó que no correspondía analizar la imposición de medidas de seguridad, por cuanto la incapacidad acreditada no era originaria y no existía informe alguno que indicara

peligrosidad por parte del imputado, solicitando en consecuencia que se dispusiera su sobreseimiento en los términos del Artículo 155 Inciso 4° del Código Procesal Penal.

II. Corrido el traslado correspondiente, la Defensa, representada por la Dra. Patricia Cabeza Catalán, prestó conformidad para que la situación procesal de L. A. U. fuera resuelta por escrito y adhirió al pedido de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público Fiscal.

Explicó que, debido al estado de salud mental de su asistido y a la falta de aptitud psíquica

para afrontar un proceso penal y ejercer adecuadamente su defensa, no fue posible consultarlo personalmente respecto de la modalidad escrita de la resolución, en razón de las

dificultades que presentan las entrevistas, las cuales deben realizarse con la asistencia permanente de los profesionales que lo acompañan.

No obstante ello, sostuvo que la resolución peticionada no ocasiona gravamen alguno a su defendido, solicitando que se haga lugar al sobreseimiento.

Y CONSIDERANDO: Que ante las posturas expresada por la Defensa y el

representante

del Ministerio Público Fiscal en orden a la petición de sobreseimiento, y sin perjuicio

de que los hechos descriptos por la Fiscal encuadran debidamente en los delitos

indicados, considero que las partes han motivado de modo suficiente las razones por la cuales

tanto la Defensa como la Fiscalía decidieron instar el sobreseimiento del Sr. Á. N.

U. en este caso. Disponiendo el Ministerio Público Fiscal libremente del ejercicio de la

acción pública conforme lo prevén los Artículos 215 y 218 de la Constitución Provincial.

Entiendo que la parte acusadora cumplió con su deber de objetividad y que la

solución a la que ha arribado en el caso es ajustada a derecho, razón por la cual corresponde

hacer lugar a lo solicitado, en función además de lo previsto por el Artículo 65 del C.P.P. por

no haber contradictorio al respecto.

Se tiene en cuenta además la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia

como del Tribunal de Impugnación, que dan cuenta que de algún modo quien decide la

política criminal es el Ministerio Público Fiscal.

Esto forma parte del ámbito de decisión propia de la política criminal del Ministerio

Público Fiscal; y más allá del control de legalidad que se realiza en este acto; es aquél organismo quien decide que no se dan los extremos para poder sostener la acusación.

En función de lo expuesto, comparto los fundamentos adoptados por las partes y entiendo que la solución es legal y corresponde acompañar el dictamen realizado.

De las constancias incorporadas al legajo surge que, con posterioridad a la formulación de cargos, se produjeron diversas pericias tendientes a establecer la aptitud procesal del imputado.

Si bien en una primera evaluación psicológica se concluyó que L. A. U. conservaba aptitud

para comprender y dirigir sus acciones, la posterior pericia realizada por el Cuerpo

Médico Forense de la Justicia Nacional determinó que presenta un trastorno psicótico

asociado al consumo prolongado de sustancias psicoactivas, con una alteración de

sus facultades mentales que le impide comprender adecuadamente los actos del proceso y

ejercer de manera eficaz su defensa material.

Dicha conclusión pericial resulta categórica al afirmar que el imputado carece

actualmente de la aptitud psíquica necesaria para afrontar un proceso penal, circunstancia que

constituye un presupuesto indispensable para la validez de cualquier actuación

jurisdiccional.

En efecto, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio exigen que toda persona sometida a un proceso penal pueda comprender su alcance, participar activamente en

él y ejercer sus derechos de manera efectiva, extremos que en el presente caso no se encuentran satisfechos.

Cabe destacar que la incapacidad acreditada posee carácter sobreviniente, circunstancia expresamente señalada por el Ministerio Público Fiscal. Ello significa que no se trata de una causal de inimputabilidad vinculada al momento de comisión de los hechos investigados, sino de una alteración posterior del estado de salud mental del imputado que

impide continuar válidamente con la persecución penal. En consecuencia, la imposibilidad de

avanzar hacia la etapa de juicio no responde a una valoración sobre la responsabilidad penal

del encartado, sino a la ausencia de un presupuesto procesal indispensable para la prosecución del trámite.

En tales condiciones, mantener abierta la acción penal importaría vulnerar las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa, al someter a una perso-

na que carece de aptitud para comprender el proceso a la continuidad de una persecución penal

que no podría desarrollarse respetando las exigencias convencionales y constitucionales que

rigen la materia.

Asimismo, comparto lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a

que no corresponde efectuar consideración alguna respecto de la imposición de medidas de

seguridad, toda vez que la incapacidad constatada es sobreviniente y no existe elemento técni-

co alguno que permita afirmar la existencia de peligrosidad que justifique la adopción de una

medida de esa naturaleza.

En consecuencia, encontrándose configurado el supuesto previsto en el Artículo

155 Inciso 4° del Código Procesal Penal, corresponde hacer lugar a la solicitud formulada por

el Ministerio Público Fiscal y disponer el sobreseimiento de L. A. U., dejando

expresa constancia de que la formación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor

del que hubiere gozado.

Por ello, RESUELVO:

I. Sobreseer a L. A. U., respecto de los hechos objeto de acusación en el presente legajo, calificados provisoriamente como constitutivos de los delitos de lesiones leves, abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por mediar un contexto de violencia de género y privación ilegítima de la libertad, en concurso real con desobediencia a una orden judicial, atribuidos en calidad de autor, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 155 Inciso 4° y 157 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro, dejando expresa constancia de que la formación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado.

II. Protocolícese, notifíquese al Ministerio Público Fiscal y a la Defensa, regístrese y, firme que se encuentre la presente, archívese.-

Firmado digitalmente por
ÁLVAREZ MELINGER
Marcelo Oscar
Fecha: 2026.07.02
10:30:22 - 03'00'